

**SEGUNDA SALA REGIONAL
EN SINALOA**

EXPEDIENTE: 1034/26-03-02-3

ACTOR: ** ***** ** ** ****
** ******

**SENTENCIA DE JUICIO EN LA
VÍA SUMARIA**

Culiacán, Sinaloa, a **ocho de julio de dos mil veintiséis.**

Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, **58-1 y 58-13**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1º. Por medio del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día **27 de febrero de 2026**, a través del cual compareció ******* **** ***, en representación legal de ******* **** ***, demandando la nulidad **la Cédula de Liquidación de fecha 11 de febrero de 2026, emitida por la ***** ** ***
******* **** ***
******* **** *** a través del cual se le determinó a la sociedad moral los créditos ficales con número ******* ***, correspondientes al periodo *********, en cantidad total de **\$*******, por concepto de diferencias en la determinación y pago de cuotas.

2º. Por acuerdo de **05 de marzo de 2026**, se admitió a trámite en la vía **sumaria** la demanda descrita en el resultando anterior, emplazándose a la autoridad demandada para que la contestara.

3º. A través del acuerdo de **20 de abril de 2026**, se tuvo por contestada la demanda, asimismo, otorgó a la parte actora término para que ampliara su demanda.

4º. En auto de **14 de mayo de 2026**, se tuvo por ampliada la demanda, y se emplazó a la autoridad a fin de que contestara la ampliación.

5º. Mediante proveído de **05 de junio de 2026**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, y al encontrarse debidamente integrado el presente juicio, se otorgó plazo a las partes

para que formularan sus alegatos por escrito; una vez vencido el mismo, quedó cerrada la instrucción.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, [58-1 y 58-13](#) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Magistrado Instructor es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, [58-1 y 58-13](#), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, [48, fracción III, 49, fracción III, 60, 81, fracciones I, II, III, XV, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de junio de 2020.](#)

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, [toda vez que la parte actora la adjuntó a su escrito de demanda, y al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.](#)

TERCERO. Procedencia del juicio. Toda vez que la representación legal de la autoridad demandada, no hace valer causales de sobreseimiento ni de improcedencia, aunado a que este Magistrado Instructor no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, [relacionado con el numeral 58-1, todos](#) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA*", se procede al estudio de la impugnación de la resolución.

CUARTO. Determinación de la oportunidad del juicio. En primer término, se analiza la oportunidad de la presentación de la demanda, atento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la parte actora [afirmó desde su demanda que conocía la resolución administrativa impugnada, pero sin recibir constancia de notificación.](#)

Por lo tanto, en el considerando que nos ocupa se determina la oportunidad de la demanda, conforme a la fracción III del mismo precepto legal, que estipula que, en ese caso, el Tribunal determinará la oportunidad de la demanda, [resolviendo si fue o no legal la notificación de la resolución impugnada](#), atendiendo al análisis de los conceptos de impugnación expresados contra las notificaciones, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

En efecto, el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estipula lo que sigue:

"Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

Artículo del que se destaca, en lo que interesa, que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal y, si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció (párrafo primero, fracción I).

De igual manera se aprecia que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa; que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; o, que si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida (párrafos primero, fracción III, segundo y tercero).

En ese sentido, si la actora afirmó en su demanda que sí conocía la resolución impugnada, pero manifestó que no recibió constancia de notificación, lo que constituye una negación que no implica la afirmación de otro hecho, en términos de los artículos 16, 40 y 41, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **corresponde a la autoridad demandada acreditar, al contestar la demanda, la existencia de la notificación de la resolución impugnada.**

Apoya la determinación adoptada la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA LISA Y LLANA. SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- *Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

La autoridad demandada acompañó a su contestación de demanda, copias certificadas de las constancias de notificación de la resolución impugnada, que obran en autos a fojas que van de la 72 a la 76; sin embargo, previo a tener por cumplida la

carga de la prueba, es menester analizar los argumentos formulados en la ampliación de la demanda en los que controvierte el alcance probatorio de los documentos que la autoridad exhibió, al argumentar medularmente que las copias certificadas que allegó la autoridad carecen de valor probatorio pleno, ya que en el texto de dicha certificación **se omitió** señalar que **calidad** tenían los documentos con los que realizó el **cotejo** para elaborar las copias certificadas allegadas, así como no hizo la mención expresa de que las **tuvo a la vista** al momento del cotejo.

Asimismo, señala que la certificación es ilegal porque no se hace una descripción de cada uno de los documentos que integran el juego de copias certificadas, ya que no se crea convicción de que efectivamente los traídos a juicio hayan sido cotejados.

En virtud de lo expuesto en su ampliación de demanda, concluye que, al no estar debidamente fundada la certificación de mérito, solicita que las constancias de notificación se tengan por exhibidas como **copia simple** y no se tenga por cumplida la carga de la prueba de dichos documentos.

Este Juzgador determina que **no** le asiste la razón a la parte accionante al pretender que este Órgano Colegiado considere como ilegal la certificación de las documentales consistentes en las constancias de notificación que fueron exhibidas por la autoridad enjuiciada; pues lo **infundado** de los argumentos de la accionante estriba en el hecho de que conforme a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 243/2015, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa, **que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.)**, nuestro máximo Tribunal consideró que cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original o de una diversa copia certificada, y por tanto, hace igual fe que el documento original, **siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo**; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial.

Así pues, **para estimar que la certificación aportada por la autoridad demandada se emitió con observancia en lo establecido en los artículos 129 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, disposición normativa que es de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º, de la Ley adjetiva, **resulta suficiente que en esta se indique que es compulsada**

por un funcionario público, y que en la multicitada certificación se indique que las copias son una reproducción del original o de una diversa copia certificada, y por tanto, hace igual fe que el documento original, tal como aconteció en el presente caso.

En efecto, de la certificación que ampara las constancias de notificación aportadas por la autoridad demandada que es consultable a ****** ** ** ******, es posible advertir que la misma fue expedida por la [Titular de la Subdelegación Culiacán, del Instituto Mexicano del Seguro Social en Sinaloa](#), señalando textualmente lo siguiente:



Entonces, tal y como se advierte **de la certificación reproducida, la autoridad hace constar que las copias certificadas concuerdan de forma fiel con los documentos originales que tuvo a la vista**, así como que constan en 15 fojas útiles, **de lo que se colige, que la certificación de mérito fue expedida en acatamiento a la directriz establecida por el máximo Tribunal de este país en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), por tanto, es evidente que a las documentales amparadas por la misma se les debe otorgar el valor probatorio pretendido por la autoridad demandada**, y por consiguiente, se tiene la certeza de que los documentos aportados como prueba a juicio por la autoridad demandada sí se encuentran debidamente certificados.

La jurisprudencia en comento es la siguiente:

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.¹

Entonces, **contrario a lo argüido por la parte accionante**, en el caso concreto a **legalidad de la certificación de las pruebas aportadas a juicio por la autoridad demandada no se encuentra supeditada a que se efectúe una descripción de cada uno de los documentos que integran el juego de copias certificadas; siendo suficiente que en esta se indique que es compulsada por un funcionario público, y que las copias son una reproducción del original o de una diversa copia certificada, y por tanto, hace igual fe que el documento original, tal como como aconteció en el presente caso, inclusive, haciéndose de la descripción de la que la actora se duele.**

Máxime que de la certificación antes digitalizada es posible advertir que indicó el lugar y fecha en que esta fue compulsada, y que los documentos cotejados constaban en **15 fojas útiles**, y que la firmó; **sin que resulte procedente exigir que la multicitada certificación** aportada por la autoridad enjuiciada **cuenta con mayores requisitos a los establecidos en los**

¹ Décima Época; Registro: 2010988; Publicada: el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 h; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.).

artículos 129 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, e incluso en las directrices adoptadas por el máximo Tribunal de este país al emitir el criterio jurisprudencial supratranscrito.

Robustece el razonamiento anterior la Tesis Aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito que se transcribe a continuación:

COPIAS CERTIFICADAS EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PARA SU VALIDEZ SÓLO DEBE ACREDITARSE QUE CORRESPONDEN AL ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE ESTÉN RUBRICADAS Y SELLADAS.

De conformidad con el artículo 3o., fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, no es requisito que las copias certificadas que expida, sean rubricadas y selladas, porque ese precepto sólo contempla la facultad de certificar documentos, pero no sujeta el ejercicio de esa atribución a formalidad alguna, es decir, no establece reglas específicas para su ejercicio, por lo que no puede exigirse que el acto de certificación agote una serie de condiciones no previstas por el aludido numeral; de ahí que **para la validez de las comentadas copias certificadas, sólo debe acreditarse que corresponden al original que se tuvo a la vista.**²

Por lo que, atendiendo a ello, y en virtud de que el funcionario que expidió la certificación de cuenta hizo constar que estas eran copia fiel y exactas de los originales que tuvo a la vista, **tal afirmación resulta suficiente para que ostenten valor probatorio** pleno, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y del diverso 129 de Código Federal de Procedimientos Civiles, máxime que la hoy actora no hace manifestación alguna con relación a alguna mención del texto de dicha certificación.

Apoya la anterior conclusión la siguiente jurisprudencia:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho

² Época: Novena Época. Registro: 169913. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.309 A Página: 2329

precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.³

Visto lo anterior, este Juzgador determina que la autoridad exactora **cumplió** con la **carga procesal probatoria en el presente juicio, toda vez que acompañó a su contestación de demanda, copias certificadas de las constancias de notificación del acto impugnado** en el presente juicio, documentos **que tienen valor probatorio pleno conforme a la fracción I, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación.**

Atendiendo a ello, si la actora afirmó en su demanda que sí conocía las resoluciones impugnadas, pero manifestó que no recibió constancias de notificación, lo procedente es analizar el **tercer y cuarto conceptos de impugnación de la ampliación de demanda, expresados en contra de la notificación**, donde argumenta que no cumplen con lo dispuesto por los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que:

- A.** El notificador fue omiso en circunstanciar como se cercioro del domicilio del actor, pues genéricamente indicó "*Las placas colocadas por la autoridad gubernamental y por así confirmarlo el número exterior y la persona que me atiende; así como la colonia.*" sin especificar que placa oficial contenía la numeración y nombre de la vialidad en que se encuentra el domicilio.
- B.** No se desprende que el notificador haya circunstanciado a través de que medios se cercioró de que el lugar en el que actuaba era el domicilio de la persona a quien se dirigía la resolución, como podrían ser las placas oficiales del gobierno del estado que indiquen el nombre de la calle, la colonia, delegación, código postal.
- C.** No se circunstanciaron las características del inmueble y que el tercero abrió la puerta o que atiende en la oficina, debido a que el tercero con quien se entendió la diligencia no se identificó.
- D.** El notificador no circunstanció como se cercioró de la ausencia del interesado.
- E.** Debió asentar que se le dejó citatorio y este no espero a la hora y día fijados.

³ Registro digital: 163102; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 196/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878; Tipo: Jurisprudencia

F. No señaló como fue que se cercioró de que el tercero se encontraba en el interior del domicilio, si abrió la puerta o los datos que objetivamente lleven a estimar que se actuó en el domicilio correcto, así como lo motivo que propiciaron a que la diligencia se entendiera con un tercero.

En el cuarto concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, el actor aduce que las diligencias de notificación llevadas a cabo los días 19 y 20 de febrero de 2026, son ilegales toda vez que las mismas fueron llevadas a cabo por un tercero de nombre *********, quien se encontraba en el domicilio y quien supuestamente mantenía una relación laboral, lo cual del análisis de las pruebas aportadas por la autoridad demandada en su contestación de demanda no se desprende que ********* sea su trabajadora ya que de las consultas de cuenta individual que aporta la autoridad no se desprende alguna hoja referida con el nombre de dicha persona.

Al contestar la ampliación de demanda, la representación jurídica de la autoridad demandada manifestó que son infundados los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que el crédito fiscal le fue notificado conforme a los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Esta Instrucción considera **parcialmente fundados los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, en atención a lo que sigue.**

Ahora bien, esta Instrucción tiene a bien señalar que del análisis realizado a las constancias de notificación en controversia, se advierte que la resolución impugnada, fue notificada en términos de lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación; por lo tanto, se estima oportuno imponernos del contenido de tales preceptos legales, que establecen textualmente lo siguiente:

"Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

...

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

Del artículo 134, se colige que las notificaciones de, entre otros, los actos administrativos que puedan ser recurridos se harán, de entre otras formas, personalmente.

Por su parte, del primer párrafo del artículo 137, se rescata que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

En tanto que, del segundo párrafo, del numeral 137, se obtiene que el citatorio a que se refiere ese artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a través de diversos criterios jurisprudenciales, ha definido las formalidades y requisitos específicos que deben observarse en la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal.

Resulta oportuno analizar las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 1a./J. 57/2008 y 2a./J. 82/2009, cuyos textos son los siguientes:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las

diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.⁴

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. *La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵*

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS

⁴ Época: Novena Época; Registro: 189933; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIII, Abril de 2001; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 15/2001; Página: 494

⁵ Época: Novena Época; Registro: 175286; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Abril de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a./J. 40/2006; Página: 206

NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Del contenido íntegro del citado precepto, se advierte que las formalidades de la notificación personal a que alude su primer párrafo, se encuentran en cada uno de sus párrafos, complementados entre sí, de ahí que sea inexacto considerar que aquellas previstas en su párrafo segundo sean exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, ya que al no existir disposición en contrario, rige en general a todo tipo de notificación. De esta manera, aun cuando el referido primer párrafo no aluda al levantamiento de un acta circunstanciada donde se acrediten los hechos respectivos, ello se desprende tácita y lógicamente del propio numeral, ya que tratándose de la notificación personal en el domicilio, es evidente que en la constancia se asentará quién es la persona buscada y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién la entendió y a quién le dejó citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Norma Fundamental. Más aún, el párrafo segundo señala que si la persona citada no espera, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con algún vecino, y si estos últimos se niegan a recibir la notificación, se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación contiene los elementos necesarios para efectuar la notificación personal en el domicilio y, por ende, no viola la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶*

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. *Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.⁷*

⁶ Época: Novena Época; Registro: 169260; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Julio de 2008; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 1a./J. 57/2008; Página: 310

⁷ Época: Novena Época; Registro: 166911; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 82/2009; Página: 404

De la interpretación sistemática de las jurisprudencias transcritas con anterioridad, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las formalidades básicas de las notificaciones personales en materia fiscal consisten en las siguientes:

- a) El notificador debe constituirse en el domicilio del buscado para la práctica de la notificación personal ordenada;
- b) En caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que éste lo espere a una hora fija del día hábil siguiente (en este acto es donde debe circunstanciarse a quién le dejó citatorio);
- c) En la constancia de notificación constará cuál es la persona que se busca y cuál su domicilio;
- d) En su caso, por qué no pudo practicarla;
- e) Con quién entendió la diligencia; y
- f) A quién le dejó el citatorio.

Dicho lo anterior, la diligencia de notificación fiscal de carácter personal, según sea el caso, puede integrarse por dos momentos: a) la diligencia de entrega del citatorio previo a la notificación, y b) la diligencia de notificación, siendo ambos momentos los que en conjunto componen la diligencia de notificación, de tal suerte que toda notificación debe analizarse de manera integral y considerando lo acontecido en cada uno de sus momentos, resultando trascendente que las formalidades y exigencias en lo que refiere a la circunstanciación corresponda a la naturaleza de cada momento o parte, esto es, los requisitos que debe cumplir el citatorio en cuanto a la circunstanciación no necesariamente deben coincidir con aquellos que se deban exigir al acta de notificación que en su caso se levante con posterioridad. Asimismo, habrá requisitos que deben tenerse por cumplidos si alguna de sus partes los cubre, pues como señaló anteriormente, la diligencia de notificación debe analizarse como un todo.

Apoya lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe:

NOTIFICACIONES FISCALES. CITATORIO Y NOTIFICACION. CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA INDIVISIBLE. *En materia de notificaciones, dadas las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación, **no puede considerarse al citatorio como un acto aislado y sin relación con la notificación propiamente dicha**, dado que constituye el acto probatorio por medio del cual se pretende que el particular conozca que se le hará saber un acto de autoridad determinado; y si bien no habrá de especificarse el acto que se notificará, pues ello equivaldría a la propia notificación, nada impide que el citatorio contenga el género de notificación que se efectuará. Por lo tanto debe concluirse que entre el citatorio y la notificación consecuente debe existir congruencia, es por ello que si aquél contiene el concepto o motivo de la*

notificación, cuando ésta se efectúe habrá de corresponder a la del citatorio ya que de no ser así, será como si dicho citatorio no se hubiere realizado.⁸

Respecto a las notificaciones practicadas en términos del artículo 137 transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 82/2009, 2a./J. 85/2014 (10a.) y 2a./J. 157/2015 (10a.), estableció que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que:

- a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado;
- b) se buscó al contribuyente o a su representante; y
- c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, es decir, con un tercero.

Igualmente, la Segunda Sala determinó que en este último caso, debe entenderse por tercero, la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo); así como que el tercero debe:

- 1. Proporciona su nombre;
- 2. Identificarse; y
- 3. Señalar la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado.

Así también, la Segunda Sala del Alto Tribunal concluyó que si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar:

- 1. Las características del inmueble u oficina;
- 2. que el tercero se encontraba en el interior;
- 3. que el tercero abrió la puerta;
- 4. que el tercero atiende la oficina; u

⁸ Época: Octava Época; Registro: 225835; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990; Materia(s): Administrativa; Tesis:; Página: 305

5. otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

De igual manera, la Sala de mérito señaló que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Las jurisprudencias en mención son de rubros y textos:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. *Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.⁹*

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. *De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se*

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 404.

encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.¹⁰

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.¹¹

Atendiendo a lo anterior, este Juzgador puede advertir que el **citatorio**¹² previo a la notificación **no satisfizo los requisitos mínimos legales** establecidos en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, por lo que, tal como lo señala la accionante, el mismo resulta **ilegal**, pues de las diligencias de notificación se desprenden los siguientes hechos:

¹⁰ 2a./J. 85/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 746.

¹¹ 2a./J. 157/2015 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 1211.

¹² Consultable de foja 72 a 73.

- Que el notificador se constituyó en el domicilio de la autoridad, señalando la dirección en la que se encontraba, lo que cercioró de las placas colocadas por las autoridades gubernamentales y por así confirmarlo el número exterior y la colonia.
- Que dejó el documento -citatorio- fijo en la puerta.

En efecto, resulta **fundado** el argumento de la actora referente que **el notificador no circunstanció debidamente cómo se cercioró de que el contribuyente o el representante legal no se encontraba en el domicilio en que se actuaba**, puesto que del citatorio solo se desprende que asentó que dejó el citatorio en la puerta del domicilio; sin embargo, omitió asentar qué persona le atendió, si se negó a recibir el citatorios o si nadie atendió a su llamado y esa fue la razón por la cual dejó el citatorio fijo en la puerta.

En esas condiciones, evidentemente **no hay constancia de cómo se cercioró de que el contribuyente o el representante legal no se encontraba en el domicilio en que se actuaba**, puesto que del citatorio **únicamente** se desprende la circunstancia que asentó que se apersonó y que dejó el citatorio en la puerta del domicilio, **lo que conlleva también a la ilegalidad del acta de notificación, pues al haberse realizado la diligencia de citación de manera ilegal, la notificación posterior no se encuentra justificada.**

Por lo anterior, queda probada la **ilegalidad** de la notificación de la resolución impugnada, en consecuencia, en términos del penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene a la parte actora como sabedora de tal acto en la fecha que manifestó en su escrito de demanda; esto es, el **27 de febrero de 2026**.

En tal virtud, el plazo de **treinta días** que tenía la parte demandante para presentar la demanda, conforme al artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcurrió del **02 de marzo al 16 de abril de 2026**, una vez descontados los días inhábiles que mediaron entre esas fechas, correspondientes a sábados y a domingos, **así como a los declarados como tal por el Acuerdo SS/2/2026**, del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal.

De esa manera, **si el presente medio de defensa se interpuso ante esta Sala el **27 de febrero de 2026****, según el sello estampado en el escrito inicial de demanda por la Oficialía de Partes de esta Sala, es evidente que el presente juicio se interpuso dentro del término previsto en el artículo antes señalado.

Una vez determinada la oportunidad del juicio, y toda vez que la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, no hace valer causales de improcedencia y/o de sobreseimiento, sin que esta Juzgadora advierta la actualización de alguna de ellas, se procede al estudio de la legalidad de las resoluciones impugnadas.

QUINTO. Análisis de la legalidad de la resolución administrativa combatida, conforme al **cuarto** concepto de impugnación de la demanda.

En el **cuarto concepto de impugnación** la parte actora argumenta que se viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que la autoridad demandada dictó la resolución impugnada fuera del plazo establecido en los artículos 53, 57 y 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Continúa manifestando que acto impugnado en el presente juicio tiene como antecedente una resolución en la que ya se le habían determinado créditos fiscales por el periodo **07/2024**, misma que fue controvertida dentro del juicio con número de expediente **3148/25-03-02-3** del [índice de esta Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Sinaloa](#); expediente que solicita se tenga a la vista en el presente asunto como hecho notorio, y en el que se emitió sentencia definitiva el **28 de noviembre de 2025**, en el que se declaró la nulidad para ciertos efectos ahí indicados.

Continúa argumentando que en el caso de que la demandada se hubiere encontrado en posibilidad de reponer el procedimiento y volver a emitir créditos fiscales de liquidación por el periodo **07/2024**, el plazo de un mes con el que contaba para ello **feneció** previo a la emisión y notificación del acto hoy impugnado por lo que el mismo deviene **ilegal** al haber sido emitido por la autoridad demanda cuando ya habían precluido sus facultades para ello.

Al contestar la demanda la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución controvertida en el presente juicio, argumentando que la emisión y notificación de la cédula impugnada se hizo en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Este Juzgador considera que son [fundados](#) los argumentos hechos valer por la parte actora por lo que enseguida se expondrá.

De inicio tenemos que la resolución impugnada en el presente juicio las constituye la resolución correspondiente a la Cédula de Liquidación por diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas, emitida en fecha 11 de febrero de 2026, por la Titular de la Subdelegación Culiacán, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual se determinaron a cargo de la hoy actora los créditos fiscales números ***** * *****, por el periodo 07/2024, en cantidad total de \$*****.

La accionante aduce en su demanda que la resolución impugnada en el juicio en que se actúa tiene como antecedente diversa resolución emitida por el mismo periodo y seguros liquidados, la cual fue controvertida dentro del juicio con número de expediente 3148/25-03-02-3 del índice de esta Segunda Sala Regional en Sinaloa, declarándose su nulidad en la sentencia de 28 de noviembre de 2025, antecedentes que fueron reconocidos por la autoridad demandada en el presente juicio, al contestar la demanda del mismo.

En virtud de los argumentos formulados por ambas partes, de conformidad con el primer párrafo del artículo 50¹³, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción procede a invocar como hechos notorios las actuaciones dictadas dentro del expediente 3148/25-03-02-3 del índice de esta Segunda Sala Regional en Sinaloa, cuyos autos y sentencia son consultables en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios del Tribunal Federal de Justicia a Administrativa, y de los que es posible advertir lo siguiente:

- Que en el juicio con número de expediente 3148/25-03-02-3 del índice de esta Segunda Sala Regional en Sinaloa, también ***** *****, demandando la nulidad de la resolución correspondiente a la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas, emitida en fecha 27 de junio de 2025, por el Titular de la Subdelegación Culiacán, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual se determinaron a cargo de la hoy actora los créditos fiscales números ***** * *****, correspondiente al periodo *****, en cantidad total de \$*****.
- Que el expediente 3148/25-03-02-3, fue substanciado en la vía sumaria, y el 28 de noviembre de 2025, se emitió la sentencia definitiva que resolvió el juicio,

¹³ ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.
...

declarándose la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo **52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, al haberse actualizado una de las causas de ilegalidad previstas en la fracción II, del artículo 51, de la misma Ley.

- Que la aludida sentencia se publicó en el boletín jurisdiccional el día **05 de diciembre de 2025**, así como que a la fecha en que se actúa no hay constancia de que alguna de las partes de dicho juicio hubiera interpuesto algún medio de defensa, dentro de los plazos legalmente establecidos, en contra de la sentencia de mérito, **por lo que, de conformidad con el artículo 53, de la aludida Ley, la sentencia emitida en el juicio 3148/25-03-02-3, quedó firme por Ministerio de Ley desde el día 22 de enero de 2026.**

Entonces, considerando que el motivo de ilegalidad en la aludida sentencia se dio únicamente respecto vicios de forma, en caso de que la autoridad demandada en pleno ejercicio de sus facultades discrecionales decidiera actuar en términos del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es emitir una nueva resolución; en el entendido de que si decidía actuar debía sujetarse al **plazo de un mes**, contados a partir de que el aludido fallo quedara firme y causara ejecutoria, con fundamento en los artículos 52 y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, **tenía hasta el 23 de febrero de 2026 -día hábil siguiente-** para emitir y **notificar** una nueva resolución administrativa.

En efecto, como ya se adelantó, **la sentencia definitiva dictada** el 28 de noviembre de 2025 **dentro del expediente 3148/25-03-02-3 quedó firme el 22 de enero de 2026, por consiguiente, la autoridad demandada debió reponer el procedimiento, dictar y notificar la nueva determinante de crédito a más tardar el 23 de febrero de 2026 (toda vez que el 22 de febrero de 2026 fue día inhábil), lo cual no realizó**, toda vez que fue hecha del conocimiento de la hoy actora hasta el día **27 de febrero de 2026**, *-tal como se resolvió en el considerando cuarto del presente fallo-*.

En virtud de lo anterior y toda vez que como ya se adelantó en párrafos anteriores la parte actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada en fecha **27 de febrero de 2026**, es incuestionable que ya le había precluido el derecho a la autoridad demandada para emitir la

resolución impugnada en este juicio, al haber transcurrido más de un mes conforme a lo previsto en los artículos 52 y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De ahí que le asista la razón a la parte actora cuando argumenta que la resolución controvertida en el juicio en que se actúa es ilegal al haber sido emitida por la autoridad demandada cuando ya habían precluido sus facultades para ello.

Resulta aplicable por analogía al tópico que nos ocupa la tesis VIII-P-2aS-701 de este Tribunal, de rubro y contenido que a continuación se transcriben:

SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS.- DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA Y DE OMITIRSE SU CUMPLIMIENTO DENTRO DE ESE LAPSO PRECLUYE EL DERECHO DE AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 párrafos segundo y antepenúltimo, 53, fracción II, 57, fracción I, incisos a) y b) y 58 fracción I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa obligan a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, deberán dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, es decir, cuando transcurran los términos legales sin que sea combatida por las partes. En el supuesto de que se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. Ahora bien, a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones de este Órgano Colegiado, el legislador estableció el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I de nuestra ley adjetiva, donde se requiere un informe a la autoridad administrativa para que dentro del término de tres días informe sobre el cumplimiento, concluido dicho plazo con informe o sin él, se facultó a la Sala Regional, a la Sección o al Pleno, para que decidan sobre si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia y de ser así se impondrán multas a la autoridad omisa pudiendo requerir al superior jerárquico de la demandada en caso de que persista la renuencia y de no lograrse el cumplimiento podrá hacerse del conocimiento de la contraloría interna correspondiente los hechos, a fin de que determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento. No obstante lo anterior, cuando la autoridad demandada omita dar cumplimiento a la sentencia el justiciable acorde a lo dispuesto en la fracción II del numeral 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, podrá acudir en queja ante la Sala Regional, Sección o el Pleno que la dictó, si el Órgano Jurisdicente que conoce de la queja, concluye que la resolución definitiva dictada en cumplimiento de sentencia y notificada después de concluido el plazo de cuatro meses previsto en los numerales mencionados, anulará esta, declarando la nulidad de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico.¹⁴

Ante tales circunstancias, **lo legalmente procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada descrita en el resultando primero del este fallo y, además, declarar la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para emitir nuevas resoluciones a cargo de la parte actora por el mismo periodo, mismo registro patronal y mismos trabajadores.**

¹⁴ R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 53. Abril 2021. p. 229

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 16, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58, fracción II, inciso e), 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. La parte demandante acreditó su acción.

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de este fallo, por lo expuesto en el último considerando del mismo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo **proveye** y firma el **Magistrado Héctor Samuel Torres Ulloa**, adscrito a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Verónica Susana Inzunza González**

VSIG/rph

Lic. Verónica Susana Inzunza González

Mag. Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa.

“El 23 de septiembre de 2026, la lic. Verónica Susana Inzunza González, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional del Noroeste III, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, resolución impugnada y su cuantía, etc. Conste.”